



Expediente: **SCQ-131-0230-2023**  
Radicado: **RE-01249-2023**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **23/03/2023** Hora: **14:39:05** Folios: **6**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0230 del 16 de febrero de 2023, el interesado denunció "*Movimiento de tierra, afectando el bosque y el recurso hídrico*". Lo anterior en la vereda Campo Alegre del municipio de El Carmen de Viboral.

Que en atención a la queja de la referencia, se realizó visita el día 01 de marzo de 2023, por parte de personal técnico de Cornare, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-01582 del 15 de marzo de 2023. En la visita se logró evidenciar lo siguiente:

*"El día 01 de marzo de 2023 se hizo la visita atendiendo la queja con radicado No SCQ-131-0230-2023 del 16 de febrero de 2023, en la cual el*

Ruta Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:  
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

interesado denuncia "Movimiento de tierra, afectando el bosque y el recurso hídrico".

En recorrido de inspección ocular se puede observar la siguiente situación:

En la queja se especifica que los hechos denunciados tienen origen en la vereda Campo Alegre del municipio de El Carmen de Viboral; el predio se logra identificar gracias a la información catastral disponible en el sistema de información- Cornare, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 020-177759, el cual cuenta con un área de 9066,34 m<sup>2</sup>.

Con la información levantada en campo en el sistema de información – Cornare, se observa que la totalidad del inmueble se ubica dentro del POMCA del río Negro conforme a la resolución No. 112-4795-2018 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE", se establecieron los siguientes usos al interior del lote:

Área (Ha)	%	Zonificación Ambiental (POMCAS)
0.08	8.67	Áreas Agrosilvopastoriles. Áreas de recuperación para el uso múltiple
0.83	91.33	

La visita es atendida por el señor Naldo Mambel, quien se encontraba laborando en el sitio, y permite el acceso a la propiedad, en donde se encontró que, se realizaron actividades de movimientos de tierra, para la conformación de un lleno para la construcción de una vivienda y explanaciones para zonas comunes.

Para las actividades de movimientos de tierra, no se implementaron medidas de mitigación como obras de control para la retención de sedimento, encontrando huellas de arrastre de material hacia la fuente hídrica que discurre por el terreno. Además, las zonas adyacentes se encuentran expuestas y desprotegidas, sin presencia de vegetación.

Así mismo, el lleno conformado puede observarse a menos de 1 metro del cauce natural, es decir, en su ronda hídrica, puesto que, según la metodología matricial establecida en el Acuerdo 251 del 2011 de Cornare "por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de la ronda hídrica y las áreas de protección o conservación aferentes de las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia"; teniendo en cuenta la geomorfología del terreno y el ancho del canal principal, se tiene que la ronda hídrica o zona

de protección, corresponde como mínimo a 10 metros de distancia a cada lado.

En análisis multitemporal realizado con imágenes satelitales disponibles en el aplicativo Google Earth, se evidencia que, la fuente hídrica afluyente de la Quebrada La Madera discurría más hacia el noreste del predio desde las coordenadas geográficas  $-75^{\circ}19'35.45''W$   $6^{\circ}2'58.57''N$  hasta  $-75^{\circ}19'36.33''W$   $6^{\circ}3'2.16''N$ ; identificando que, la quebrada fue desviada por un canal artificial hasta las coordenadas geográficas  $-75^{\circ}19'36.57''W$   $6^{\circ}2'59.0''N$ , unos 24 metros aproximadamente, evidenciando que, los movimientos de tierra y la construcción de la vivienda se hicieron en parte del terreno por donde discurría el cuerpo de agua anteriormente.

Igualmente, se evidencia que, el cuerpo de agua se encontraba protegido con vegetación en las imágenes del 2014 y 2016; sin embargo, en la imagen del 2021 puede constatarse que, allí se realizó la tala de individuos arbóreos en ronda hídrica, y se redefinió un canal por el centro del predio.

Revisada la base de datos Corporativa, no se encuentran permisos ambientales asociados al predio."

Y además se concluyó lo siguiente:

"En atención a la queja ambiental con radicado SCQ-131-0230-2023, se realizó la visita el 01 de marzo de 2023, en la vereda Campo Alegre de El Carmen de Viboral, al predio identificado con matrícula inmobiliaria No 020-177759, identificando actividades de movimientos de tierra como banqueos y llenos para la construcción de una vivienda, afectando una fuente hídrica mediante la desviación de su cauce por un canal artificial desde las coordenadas geográficas  $-75^{\circ}19'35.45''W$   $6^{\circ}2'58.57''N$  hasta  $75^{\circ}19'36.57''W$   $6^{\circ}2'59.0''N$ , siendo unos 24 metros aproximadamente. Intervención que cambio por completo la dinámica natural del ecosistema. Así mismo, el lleno se está realizando a menos de 1 metros por donde discurre actualmente la quebrada, sin implementar obras de control que eviten el arrastre de material hacia el cuerpo de agua, afectando sus condiciones de calidad.

En las imágenes satelitales disponibles en Google Earth se identifica además que, en el predio existió una tala entre los años 2016 y 2021, de toda la vegetación que se encontraba protegiendo la fuente hídrica cuando discurría por su cauce natural. Revisada la base de datos no se registran permisos ambientales."

Que realizando una verificación del predio con FMI: 020-177759 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 17 de marzo de 2023, se evidencia que el folio se encuentra activo y que el señor Tomas Zuluaga Herrera identificado con cédula de ciudadanía No. 1037654143 se registra como titular del derecho real de

dominio del predio de acuerdo con la anotación N° 3 con fecha del 29 de diciembre de 2022.

Que revisadas las bases de datos Corporativas el día 21 de marzo de 2023 no aparece radicado de Plan de Acción Ambiental en beneficio del predio de la referencia, ni presentado por el titular del mismo, así como tampoco permiso ambiental alguno para las actividades ejecutadas.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto *"Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"*.

El Acuerdo Corporativo 251 de 2011, que establece en su artículo sexto, lo siguiente:

***"INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS:*** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse"*. (Subrayado fuera de texto).

El Acuerdo Corporativo 265 de 2011, en su artículo cuarto define los *"Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra."*

***"Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación."***

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

9. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizadas”.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Los Entes Territoriales serán los encargados de expedir los permisos o autorizaciones para la realización de movimientos de tierra tal y como lo dispone el decreto 1469 de 2010, o las normas que lo desarrollen, complementen o sustituyan, con excepción de aquellos asociados a la expedición de licencias ambientales otorgadas por la Autoridad Ambiental en el ámbito de su competencia”.

**Artículo 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 de 2015,** que dispone “Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

(...)

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas; (...)

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;...”

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en su Artículo 2.2.1.1.18.2, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...)*"

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### **Sobre la función ecológica**

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*"

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-01582 del 15 de marzo de 2023 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. El **MOVIMIENTO DE TIERRAS** consistentes en la realización de banqueos y llenos para la construcción de una vivienda a menos de un metro del cauce artificial por donde discurre actualmente la fuente hídrica sin nombre afluente de la Quebrada La Madera, sin dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 toda vez que se evidenció que en las actividades de movimientos de tierra no cuentan con obras de control que eviten el arrastre de material hacia el cuerpo de agua, afectando sus condiciones de calidad. Actividades adelantadas en el predio identificado con FMI 020-177759 localizado en la vereda campo alegre del municipio de El Carmen de Viboral, situación evidenciada por personal técnico de Cornare el día 01 de marzo de 2023, hallazgos plasmados en el informe técnico IT-01582 del 15 de marzo de 2023.
2. Las **INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS SOBRE EL CAUCE DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE AFLUENTE DE LA QUEBRADA LA**

**MADERA** que discurre por el predio identificado con FMI 020-177759, ubicado en la vereda Campo Alegre del municipio de El Carmen de Viboral. Toda vez que en la visita realizada el día 01 de marzo de 2023 por personal técnico de Cornare, registrada en el informe técnico IT-01582 del 15 de marzo de 2023, se evidenció la desviación de cauce de la fuente hídrica afluente de la Quebrada La Madera por medio de la realización de un canal artificial desde las coordenadas geográficas -75°19'35.45"W 6°2'58.57"N hasta 75°19'36.57"W 6° 2'59.0"N, siendo unos 24 metros aproximadamente. Cuando la fuente hídrica discurría generalmente hacia el noreste del predio desde las coordenadas geográficas -75°19'35.45"W 6°2'58.57"N hasta -75°19'36.33"W 6°3'2.16"N. Intervención que cambió por completo la dinámica natural del ecosistema.

3. **EL APROVECHAMIENTO FORESTAL, SIN AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL**, actividades adelantadas al interior del predio identificado con FMI:020-177759 localizado en la vereda Campo Alegre del municipio de El Carmen de Viboral. Hecho que fue evidenciado el día 01 de marzo de 2023 y que fue plasmado en el informe técnico IT-01582 del 15 de marzo de 2023.

Medida que se impondrá al señor Tomas Zuluaga Herrera identificado con cédula de ciudadanía No. 1037654143 en calidad de propietario del predio.

#### **PRUEBAS**

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-0230-2023 del 16 de febrero de 2023.
- Informe técnico de queja con radicado IT-01582-2023 con fecha de 15 de marzo de 2023.
- Consulta realizada en el VUR, el día 17 de marzo de 2023, para el predio identificado con FMI:020-177759.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** al señor **TOMAS ZULUAGA HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1037654143 de las siguientes actividades:

1. **EL MOVIMIENTO DE TIERRAS** consistentes en la realización de banquetes y llenos para la construcción de una vivienda a menos de un metro del cauce artificial por donde discurre actualmente la fuente hídrica sin nombre afluente de la Quebrada La Madera, sin dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 toda vez que se evidenció que en

las actividades de movimientos de tierra no cuentan con obras de control que eviten el arrastre de material hacia el cuerpo de agua, afectando sus condiciones de calidad. Actividades adelantadas en el predio identificado con FMI 020-177759 localizado en la vereda campo alegre del municipio de El Carmen de Viboral, situación evidenciada por personal técnico de Cornare el día 01 de marzo de 2023, hallazgos plasmados en el informe técnico IT-01582 del 15 de marzo de 2023.

2. Las **INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS SOBRE EL CAUCE DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE AFLUENTE DE LA QUEBRADA LA MADERA** que discurre por el predio identificado con FMI 020-177759, ubicado en la vereda Campo Alegre del municipio de El Carmen de Viboral. Toda vez que en la visita realizada el día 01 de marzo de 2023 por personal técnico de Cornare, registrada en el informe técnico IT-01582 del 15 de marzo de 2023, se evidenció la desviación de cauce de la fuente hídrica afluente de la Quebrada La Madera por medio de la realización de un canal artificial desde las coordenadas geográficas  $-75^{\circ}19'35.45''W$   $6^{\circ}2'58.57''N$  hasta  $75^{\circ}19'36.57''W$   $6^{\circ}2'59.0''N$ , siendo unos 24 metros aproximadamente. Cuando la fuente hídrica discurría generalmente hacia el noreste del predio desde las coordenadas geográficas  $-75^{\circ}19'35.45''W$   $6^{\circ}2'58.57''N$  hasta  $-75^{\circ}19'36.33''W$   $6^{\circ}3'2.16''N$ . Intervención que cambió por completo la dinámica natural del ecosistema.
3. El **APROVECHAMIENTO FORESTAL, SIN AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL**, actividades adelantadas al interior del predio identificado con FMI:020-177759 localizado en la vereda Campo Alegre del municipio de El Carmen de Viboral. Hecho que fue evidenciado el día 01 de marzo de 2023 y que fue plasmado en el informe técnico IT-01582 del 15 de marzo de 2023.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor Tomas Zuluaga Herrera para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones, a partir de la comunicación del presente acto administrativo:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades constructivas en la zona donde anteriormente discurría el cauce natural de la fuente hídrica *SIN NOMBRE* afluente de la quebrada La Madera.
2. **IMPLEMENTAR** de inmediato medidas de mitigación ambiental como barreras o trinchos que prevengan y eviten la llegada de sedimentos producto de esta intervención al cauce artificial. Así como, la revegetalización principalmente de las zonas adyacentes al cuerpo de agua.
3. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales, sin el previo trámite de los permisos, autorizaciones y licencias que sean obligatorios.
4. **RESTABLECER** las zonas intervenidas asociadas a la fuente hídrica (desviación del cauce) a las condiciones previas a su intervención sin causar afectaciones a la misma.
5. **REALIZAR** limpieza manual a las fuentes hídricas que discurren por el predio, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente:
  - Se deberá dar aviso a la comunidad aledaña y a Cornare sobre la fecha y hora del inicio de las actividades de limpieza de la fuente hídrica.
  - Con las actividades de limpieza se deberá garantizar el flujo de las fuentes hídricas.
  - Se deberán retirar los sedimentos tanto del cauce natural de las fuentes hídricas como de sus rondas de protección.
  - Los sedimentos retirados deberán contar con una disposición adecuada, en especial fuera de los cuerpos de agua y las rondas hídricas.
6. **INFORMAR** cual es la finalidad de las actividades que se adelantan en el predio identificado con FMI: 020-177759 localizado en la vereda Campo Alegre del municipio de El Carmen de Viboral.
7. **INFORMAR** a esta Corporación si el predio identificado con FMI: 020-177759 localizado en la vereda Campo Alegre del municipio de El Carmen de Viboral cuenta con permisos ambientales vigentes, así mismo informar si cuenta con permisos otorgados por parte del municipio de El Carmen de Viboral en relación al movimiento de tierras realizado.

**Nota:** Para dar respuesta a la información solicitada, favor realizarla con destino al expediente SCQ-131-0230-2023, a través del correo electrónico [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co) o por medio físico en cualquiera de nuestras sedes.

**PARÁGRAFO 1°: ADVERTIR** que la totalidad del predio con FMI: 020-177759 se ubica dentro del POMCA del río Negro conforme a la resolución No. 112-4795-2018 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE", se establecieron los siguientes usos al interior del lote:

Área (Ha)	%	Zonificación Ambiental (POMCAS)
0.08	8.67	Áreas Agrosilvopastoriles.
0.83	91.33	Áreas de recuperación para el uso múltiple

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa para verificar el cumplimiento de las órdenes establecidas en la presente providencia y establecer la cantidad de individuos forestales intervenidos o su área.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo al señor Tomas Zuluaga Herrera.

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE EI CARMEN DE VIBORAL** para lo de su conocimiento y competencia en relación con las actividades de movimientos de tierras evidenciadas en el inmueble.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO: INDICAR** que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER VALENCIA GONZALEZ**

Subdirector General de Servicio al Cliente de CORNARE

*Expediente: Queja: SCQ-131-0230-2023*

*Fecha: 17/03/2023*

*Proyectó: Joseph Nicolas Diaz Pinto*

*Revisó: Andrés R*

*Aprobó: John Marin*

*Técnico: Luisa Jiménez*

*Dependencia: Servicio al cliente*

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:  
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



## Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 17/03/2023

Hora: 10:35 AM

No. Consulta: 422472438

No. Matricula Inmobiliaria: 020-177759

Referencia Catastral:

## Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

## Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arool ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 13-07-1953 Radicación: SN

Doc. ESCRITURA 276 del 1953-07-05 00:00:00 NOTARIA de EL CARMEN VALOR ACTO \$300

ESPECIFICACION: 160 DIVISION MATERIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GALLO G. ESTANISLAO

A: GALLO G. MANUEL SALVADOR X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 13-10-2000 Radicación: 2000-5355

Doc. ESCRITURA 846 del 2000-09-25 00:00:00 NOTARIA de EL CARMEN VALOR ACTO \$1.846.000

Doc: ESCRITURA 646 del 2000-09-05 00:00:00 NOTARIA de EL CARMEN VALOR ACTO: \$1.810.000

ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION EN SUCESION HIJUELA 3.MODO DE ADQUISICION]

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GALLO MANUEL SALVADOR CC 616503

A: GALLO RESTREPO PAULA ANDREA CC 43220323 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 29-12-2022 Radicación: 2022-23223

Doc: ESCRITURA 2796 del 2022-09-30 00:00:00 NOTARIA PRIMERA de MEDELLIN VALOR ACTO: \$125.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GALLO RESTREPO PAULA ANDREA CC 43220323

A: ZULUAGA HERRERA TOMAS CC 1037654143 X